

RESOLUCIÓN No. 04758

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL RADICADO 2021EE92515 DE 12 DE MAYO DE 2021, POR EL CUAL NO SE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE UNOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO PENDÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Resolución 5453 de 2009, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, mediante el radicado 2020ER20949 del 30 de enero de 2020, presentó solicitud de autorización de publicidad exterior visual para elementos tipo pendón a instalarse en la infraestructura de la Institución Educativa ubicada en la localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2020EE28731 del 7 de febrero de 2020, autorizó la instalación de la publicidad exterior visual pretendida. Decisión conocida el 29 de julio de 2020, como así lo reconoce en el radicado 2020ER127514 del 30 de julio de 2020, el señor Isaac Moreno quien obra como representante legal de la fundación solicitante.

Que, la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, mediante radicado 2020ER127514 del 30 de julio de 2020, allegó escrito en el que solicitó la prorroga de la autorización otorgada para la instalación de los elementos de publicidad exterior visual de la referencia.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2020EE208060 del 24 de agosto de 2020 informó a la solicitante el marco normativo en el que se consignan las condiciones fácticas que deben cumplir los elementos publicitarios tipo pendón tal como lo es el artículo 17 del Decreto 959 de 2000, los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 5453 de 2009, refiriéndole la necesidad de informar la duración del evento

para el que solicitó el registro de la publicidad pretendida, al tenor de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 931 de 2008. Conocida el 26 de noviembre de 2020.

Que, la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, mediante el radicado 2020ER229722 del 17 de diciembre de 2020 acusó el recibido del radicado 2020EE208060 del 24 de agosto de 2020, así mismo solicitó la autorización para la instalación de pendones en la infraestructura de la Institución Educativa, para lo cual allegó el registro otorgado por la Alcaldía Local de Santa Fe de Bogotá bajo radicado 20205331301111 del 10 de diciembre de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021, dio trámite a la mencionada solicitud en el sentido de no autorizar la instalación de elementos de publicidad exterior visual pretendidos, argumentando el incumplimiento a la normativa ambiental, específicamente lo estipulado en la Resolución 5453 de 2009, determinando de este modo que los elementos objeto del presente pronunciamiento no daban cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas para proceder a su autorización; el referido radicado cuenta con constancia de recibido del 18 de mayo de 2021, por el señor Helidoro Parra, identificado con cédula de ciudadanía 19.399.611

Que, la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, a través de su representante legal, en adelante la recurrente, mediante radicado 2021ER103450 del 26 de mayo de 2021, interpuso Recurso de Reposición en contra del radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (…)”

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, dispone:

Recurso: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (Destacado fuera del texto original)*

Normativa por considerarse frente al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”* en su artículo 17 define los pasacalles o pasavías y pendones de la siguiente manera:

*“(…) Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. **Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local.** No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al veinticinco (25%) por ciento del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. (…)”*
(Negrilla fuera del texto)

Que, el artículo 19 del Decreto 959 de 2000, consagra que;

“(…) Características Generales de los Pendones: Deberán cumplir las siguientes condiciones: 1. Elaborados en tela o similares o pegados en la parte superior e inferior a una reglilla de madera. 2. Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos. 3. Entre uno y otro deberá existir una distancia mínima de 200 mts. (…)”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, por su parte el artículo 11 del Decreto 506 de 2003 "Por el cual se reglamentan los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados en el Decreto 959 de 2000" estipula respecto a los pendones lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales.

Los pendones podrán instalarse dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores al comienzo del evento, o una vez iniciado; estos elementos podrán permanecer instalados por el tiempo de duración del evento que se anuncia, debiendo ser desmontados dentro de las veinticuatro (24) después de terminado el mismo. En todos los casos los pendones deberán guardar una distancia mínima de doscientos metros (200 MTS) entre sí.

Cuando el evento que se anuncia mediante pendones se desarrolla en el espacio público con autorización de la Secretaría de Gobierno Distrital, en dicho espacio público se podrán instalar los pendones respectivos a una distancia inferior a los doscientos metros (200mts) entre sí, disminuyendo en proporción a la misma la publicidad del patrocinador. (...)

Que, la Resolución 931 de 2008, en su artículo 4, frente a los registros y autorizaciones expedidas por esta Autoridad Ambiental reglamento a saber que:

“(...) El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 10 del artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá -, el registro de pasacalles y pendones se hace ante las Alcaldías Locales del Distrito Capital. (...)

Que, el numeral 5° del artículo 6° de la Resolución 931 de 2008, estipulo que las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual para elementos tipo pendón deberían señalar el término de duración de este; de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos: (...)

5. Duración del evento para el que solicita registro de publicidad en pasacalles o pasavías y pendones.”
(...)

Que, el literal d del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, "Por el cual se dictan disposiciones generales y ambientales sobre la publicidad exterior visual en el distrito capital" señala el término de vigencia del permiso para los elementos tipo pendón en los siguientes términos

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

d. Pasacalles o pasa vías y pendones: Setenta y dos (72) horas antes del inicio del evento, durante el término de duración del mismo y veinticuatro (24) horas más.”

Que, por su parte el parágrafo primero del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, "Por el cual se dictan disposiciones generales y ambientales sobre la publicidad exterior visual en el distrito capital" refiere

“PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.”

Que, la Resolución 5453 de 2009, reglamentó las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital.

Que, a saber, la Resolución 5453 de 2009 en su artículo 2 definió:

“ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones que a continuación se enuncian:

(...)

b) Pendón: Elemento elaborado en tela o material similar que en la parte superior e inferior se encuentran adheridos a una reglilla de material rígido resistente a la intemperie. Se permitirá su ubicación para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo. (...)

Que, la Resolución 5453 de 2009 en su artículo 3 precisó como características del elemento publicitario tipo pendón las siguientes:

“(...) Los pendones se permitirán únicamente para anunciar de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, y deberán cumplir con las siguientes características técnicas:

a) Estar elaborados en tela, banner o materiales similares, que sean resistentes a la intemperie.

b) Deberán pender en su parte superior e inferior, de una reglilla en material rígido resistente a la intemperie.

- c) Los bolsillos del pendón deben estar unidos por electrosellados o sellado térmico. Está prohibida la unión con pegantes o químicos.
- d) Los pendones deberán ser de cero punto setenta metros (0.70 mts.) de ancho por dos metros (2.00 m) de altura, con dos (2) caras de exposición.
- e) Cada cara de exposición del elemento deberá distribuirse así:
- * El setenta y cinco por ciento (75%) del área total de la cara de exposición del pendón, que deberá ubicarse en la parte superior del mismo, será destinada a la información de la actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo que se promociona.
 - * El veinticinco por ciento (25%) del área restante de la cara de exposición del elemento, la cual corresponderá al área inferior de la misma, deberá ser destinada al patrocinio publicitario del evento, en caso de que este lo tenga.
- f) La impresión del elemento será digital, con policromía full color en mínimo trescientos puntos por pulgada (300DPI).
- g) Su contenido debe obedecer a parámetros de diseño gráfico que permitan tener visibilidad media y cercana, orientadas principalmente al peatón.
- h) Deben contar con los respectivos corta vientos, esto es, con perforaciones en forma de "U", de manera tal que se permita la libre circulación del viento a través de ellos. (...)"

Que, la Resolución 5453 de 2009 en su artículo 4 previó las condiciones de ubicación de los elementos publicitarios tipo pendón en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4º.- CONDICIONES DE UBICACIÓN DE LOS PENDONES. Los pendones podrán ser ubicados así:

- a) Tener registro escrito y previo de la alcaldía local respectiva, donde se autorice su ubicación y se establezca de manera expresa el cumplimiento de los requisitos del elemento.
- b) Los pendones deberán ubicarse en los postes de mobiliario urbano destinados para tal fin en las vías de carácter intermedio y local de la Ciudad.
- c) Deberán ir anclados tipo bandera con zunchos metálicos que los mantenga de manera firme y estable adheridos a los postes.
- d) El pendón se instalará de manera individual, es decir que debe ir uno por poste, dirigido hacia el interior del andén y nunca sobre la vía.
- e) Deberán ubicarse a una distancia mínima de doscientos metros (200 m) entre uno y otro.
- f) El borde inferior del pendón, deberá estar a una altura mínima de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 metros), contados a partir del nivel del andén.

- g) Para la aprobación de la instalación del pendón, deberá presentarse un documento que contenga el producto de instalación, desmonte y mantenimiento del elemento, estableciendo las medidas de seguridad correspondiente a cada parte del proceso.
- h) Sólo pueden ubicarse en vías que se encuentran clasificadas dentro de la malla vial intermedia y local, y en todo caso no tengan un ancho de vía superior a los veintidós metros (22 metros).”

Que, de igual forma el artículo 5 de la Resolución 5453 de 2009 "Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital", estipulo como condiciones prohibidas respecto de pendones las siguientes:

“(…) Se prohíbe:

- a) Instalar pendones en postes no autorizados.
- b) Instalarlos sobre vías de la malla vial principal y complementaria.
- c) Colocar pendones en postes de alta tensión.
- d) Instalar pendones en medio de dos (2) previamente ubicados y que conserven la distancia oficial.
- e) Colocar doble pendón en un solo poste o instalarlo en el poste en el lado que da a la vía vehicular.
- f) Instalar pendones sin las autorizaciones ni las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución.
- g) Instalarlos sobre otros elementos de mobiliario urbano distinto a los postes de luminarias.
- h) Instalarlos donde interfieran con la visibilidad de la señalización vial y de la nomenclatura urbana.
- i) Instalarlos en lugares donde interfiera con el mantenimiento de la red de servicios públicos. (...)”

Que, la precitada Resolución estipula en su capítulo V lo relativo al registro y autorización para ubicación de pendones, pasacalles, campañas institucionales del distrito y de la publicidad de eventos en espacio público, señalando específicamente en su artículo 11° lo relativo al registro de elementos tipo pendón, así:

ARTÍCULO 11°.- REGISTRO DE PENDONES. Para la ubicación de pendones en el Distrito Capital se deberá contar con el registro previo y escrito **tramitado ante la Alcaldía Local respectiva**. El registro solamente se podrá conceder si se cumple con solicitud de registro deberá contener como mínimo:

- a) Documento que contenga el protocolo de instalación, desmonte y mantenimiento del elemento, estableciendo las medidas de seguridad correspondiente a cada parte del proceso.
- b) Documento Gráfico que muestre el diseño de las caras de exposición de cada elemento, indicando el texto y porcentajes que ocuparan el evento o actividad que se promociona y el patrocinio, en caso de contar con él.
- c) Indicar el término de duración del evento o actividad que se promociona.
- d) Señalar las vías en las cuales se ubicarán los pendones.
- e) Indicación de las medidas y los materiales del elemento.
- f) Copia del documento de identificación de la persona natural o jurídica que será la responsable por los elementos ante las autoridades del Distrito.
- g) Autorización previa y escrita de la empresa natural o jurídica propietaria de los postes sobre los cuales se pretende instalar.
- h) Documento firmado por la persona responsable del elemento en que se comprometa a cumplir y mantener las condiciones en las que se otorgue el registro.

PARÁGRAFO El registro de que trata este artículo, que autoriza las condiciones de tiempo, modo y lugar de ubicación de los pendones y el cumplimiento de los requisitos, deberá ser previo y positivo a la ubicación de los elementos. En consecuencia, **la revisión del cumplimiento de las condiciones técnicas de los elementos descritos y las autorizaciones deberá ser previa y positiva, no posterior ni concomitante con la instalación, so pena de ser objeto de las sanciones y multas a que hay lugar. (Negrilla propia).**

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De los Actos Definitivos

Que el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, define los actos administrativos definitivos así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2021ER103450 del 26 de mayo de 2021, la recurrente, interpuso recurso

de reposición en contra de la autorización negada mediante radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021.

Naturaleza jurídica del radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021.

Que, con el objetivo de establecer la procedencia del recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento esta Subdirección encuentra necesario establecer si el radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021 por el cual se niega la autorización para la colocación de publicidad exterior visual tipo pendón a la recurrente ostenta la calidad de un acto administrativo definitivo.

Que, con la finalidad de dilucidar tal escenario, es procedente traer a colación la previsión consignada en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 la cual define los actos administrativos definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Que, al tenor del precitado artículo debe observarse si los actos administrativos ambientales de licenciamiento expedidos por esta Autoridad Ambiental, tales como la autorización o el permiso de publicidad exterior visual en el Distrito Capital son considerados como actos definitivos.

Que, conforme a la premisa en comento, cabe recordar que las licencias ambientales son la manifestación de la administración la cual habilita o faculta a una persona natural o jurídica para realizar determinada actividad que se encuentra regulado por normas especiales, que nacen con ocasión del ejercicio facultad de coacción administrativa por parte del Estado.

Que, en tal escenario, los registros y autorizaciones ambientales son actos administrativos en los que media la manifestación de la autoridad competente que ejerce funciones administrativas, normados toda vez que la reglamentación que define el procedimiento para su obtención, modificación, suspensión o revocatoria, y el cual debe ser evaluado ambientalmente, mediante un procedimiento técnico, tendiente a identificar, prevenir, compensar o mitigar los impactos adversos al ambiente y las afectaciones a la salud humana y a la calidad de vida de las personas.

Que, en el caso en comento, desde el punto de vista formal al revisar radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021, se encuentra que, si bien el cuerpo del referido documento se asemeja a un oficio, la sustancialidad de este se adecua a un acto administrativo definitivo, por cuanto, es el medio por el que se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta al asunto, de manera que el mismo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión y comunicarla al interesado.

Lo anterior encuentra asidero, si se entiende que el radicado en estudio no está antecedido de otra forma de exteriorizar la decisión, por lo cual esta Entidad ve pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en la Sentencia del 8 de septiembre de 1995, expediente 11120, consejera ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, realizado en los siguientes términos:

“Sí bien en otras ocasiones esta Sala ha expresado que la comunicación de la decisión de la administración sobre la supresión de un cargo no constituye el acto administrativo que afecta al

Página 12 de 22

empleado, en este caso concreto dicha comunicación si constituye la materialidad de la decisión administrativa, pues no solo emanó de la autoridad nominadora, sino que no aparece que haya dictado acto administrativo diferente para la incorporación a la planta de los funcionarios que debían continuar en el servicio”

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos, se concluye que el radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021 por el cual se niega la autorización para los elementos publicitarios tipo pendón allegada mediante radicado 2020ER229722 del 17 de diciembre de 2020, exterioriza la decisión de fondo de la administración frente a un caso en concreto, resultando en un acto administrativo definitivo.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER103450 del 26 de mayo de 2021, interpuesto por la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, a través de su representante legal, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

HECHOS:

1. *La Institución Universitaria de Colombia, es un establecimiento educativo, que según la Constitución Política de Colombia y la normatividad en materia en educación Superior (IES), es una entidad que cuenta, con arreglo a las normas legales, con el reconocimiento oficial como prestadoras del servicio público de la educación superior en el territorio colombiano.*

2. *Nuestra Institución, cumpliendo con sus deberes como prestadora del servicio público de educación, mediante radicado No SDA No 2020ER20949 de fecha 30 de enero de 2020 (dos meses antes de la pandemia), solicitamos la autorización para la instalación de unos pendones para llamar la atención de la comunidad educativa, pero en aspectos de tipo cultural e institucional de la ciudad.*
3. *Conforme lo anterior, su entidad, mediante radicado de la SDA 2020EE28731, proceso No 4714852 del 07 de febrero de 2020 (con 47 días anteriores a la pandemia), procedió a AUTORIZAR la instalación de los pendones con la información para la Institución Universitaria de Colombia (educativa), en las condiciones que se propusieron, reconociéndonos con ello una situación jurídica, concreta y particular que no puede ser actualmente desconocida.*
4. *Con ocasión a las medidas de emergencia y sanitarias, ocasionadas por el COVID 19, nuestra institución, tuvo que cerrar los servicios y muchas de sus actividades presenciales, desde el día 24 de marzo del año 2020), por lo tanto y tratándose de un caso de fuerza mayor o fortuito, no pudimos desarrollar nuestra campaña educativa autorizada.*
5. *Como quiera que solo hasta ahora, el distrito ha autorizado, después del tercer pico del COVID 19, el regreso a las clases de manera semipresencial, es nuestra intención adelantar la campaña educativa, con la exhibición de unos pendones que si bien es cierto por sus características tiene las mismas dimensiones y el material que exige la normatividad, no pueden ser considerados como publicidad exterior visual, pues aun cuando conservan dichas características, la información que contienen es de interés cultural e institucional (académica) de la ciudad.*
6. *Como quiera que este sector educativo tan golpeado por la situación de pandemia, pretende reactivarse, incluyendo nuestras campañas de índole educativo, por lo que procedimos nuevamente a hacer la misma solicitud del pasado, para poder desarrollar la campaña ya autorizada por ustedes, como respuesta a nuestra solicitud del 17 de diciembre de 2020, mediante radicado No de la SDA 2020ER229722 y respecto el cual estamos insistiendo, precisamente por los hechos enunciados, que obedecen a un caso de fuerza mayor o fortuito, lo cual no permitió el desarrollo de la actividad previamente autorizada y en donde como en esa oportunidad, nuestras señalizaciones no corresponden a publicidad exterior de tipo comercial, sino a una información de tipo temporal y académica, a partir de la fecha, hasta el día 31 de diciembre de 2021.*
7. *Lastimosamente y como respuesta a lo anterior, sin verificar los antecedentes, su despacho, negó la nueva autorización, argumentando erradamente que debíamos cumplir con las condiciones estipuladas en el Decreto 5453 de 2009, el cual regula la publicidad exterior visual en la capital, sin hacer mención que nuestra campaña, tal como ya lo había autorizado la misma Secretaria de Ambiente, no corresponde a la publicidad exterior visual que reglamenta dicha norma y la cual ya se definió como una información de carácter temporal e institucional.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera concreta solicitamos:

1. *Que tal y conforme se **AUTORIZÓ** por parte de la SDA en la respuesta al radicado No 2020ER20949 del 30 de enero de 2020, se mantenga dicha autorización, para poder desarrollar nuestra campaña educativa e institucional, hasta el día 31 de diciembre de 2021.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se reponga o Revoque en sede de apelación, su respuesta que*

Página 14 de 22

nos fue notificada el día 12 de mayo de 2021, en la cual no se nos autoriza la instalación de la señalización ya expuesta y previamente autorizada con fines Institucionales, culturales y educativos.

3. Se nos respeten los derechos adquiridos que no pudimos desarrollar por la situación de emergencia, económica, social y sanitaria, o hechos notorios, como son los efectos de la pandemia del COVID 19.

OTRAS CONSIDERACIONES:

1. Esa subdirección, no indicó en el escrito o decisión que asimilamos a un ACTO ADMINISTRATIVO, que no se autorizaba la instalación de los elementos de publicidad exterior visual, tipo PENDON, toda vez que no se da cumplimiento a lo estipulado en la resolución 5453 de 2009, artículo 4 y citando dicha norma.
2. Nótese que la motivación errónea, dada por su despacho, corresponde a la normatividad sobre la instalación de pendones que hacen parte de la publicidad exterior visual y no respecto a pendones que están cobijados por la regulación que trata los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, que por jerarquía normativa se aplica con prelación la resolución erróneamente citada por ustedes ya que en materia de regulación de publicidad exterior visual se cuenta con la regulación de la Ley 140 de 1994, a través de la cual se definió lo que era y no publicidad exterior visual.
3. Así mismo, en esta oportunidad su entidad pasó por alto, el artículo 2 del Decreto 959 de 2020, que consagra: "Artículo 2 0: Campo de Aplicación: Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como Publicidad Exterior Visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional de la ciudad, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Distrital. (resaltado nuestro)

Dichas señales que están contenidas en los elementos que conservan las mismas características de pendones, sin que por ese motivo, sean publicidad exterior visual, cuentan con la autorización de la Administración Distrital, puesto que en primer término fueron autorizadas por ustedes mismos, reconociéndonos unos derechos que no pueden ser omitidos, ni revocados, sin nuestro consentimiento y por otra parte, también han sido autorizados por la Alcaldía Local de Santa Fe, que según el Estatuto Orgánico de Bogotá, representa al Distrito, en el sitio de ubicación de dicha señalización de tipo cultural y académica o institucional.

DERECHOS ADQUIRIDOS con la AUTORIZACIÓN que nos fue notificada el día 07 de febrero de 2020.

Recordemos que un acto administrativo de carácter concreto y particular, no puede ser revocado, ni desconocido, cuando este ha generado o creado derechos a favor del titular, tal como sucede con la

Página 15 de 22

AUTORIZACION inicial, sobre la misma campaña y sobre los mismos elementos que si bien tienen características de pendones, no corresponden a publicidad exterior visual, tal como ustedes no lo reconocieron y tal como ya lo avaló la Alcaldía Local.

Conforme lo anterior, no se puede cambiar sobre los mismos hechos las políticas de la Entidad, ni la norma aplicable en este asunto, ya que esto afecta la seguridad jurídica que se le debe respetar a la Institución educativa que represento, frente a los cambios normativos dio origen al concepto de "derechos adquiridos", lo cual, no obstante las dificultades en cuanto a la precisión de la noción, constituye pilar fundamental del Estado de Derecho por ser garantía o prerrogativa indiscutible a favor de los administrados y más aún a favor de una Institución de educación superior que presta un servicio público.

Conforme lo anterior, es pertinente señalar que la noción de derecho adquirido, trae relevancia y protección especial en la aplicación de los actos administrativos y en la función pública en general, y que la doctrina es extensa en el tema, baste recordar que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994, señaló al respecto que «[...] el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido [...]». En cuanto a su finalidad, esa misma corporación, en sentencia del 17 de marzo de 1977, expresó: «Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano [...]».

Nótese que en este asunto, que ya obtuvimos su autorización, corresponde a un derecho adquirido, pues se trata de los mismos pendones con información institucional y educativa, que ya se habían autorizado pero que por la situación de fuerza mayor y caso fortuito, como fueron las medidas proferidas dentro de la pandemia para el sector educativo, no pudimos realizar nuestra campaña educativa señalizada con estos pendones que no hacen parte de la publicidad exterior visual con la que se motiva el desconocimiento al derecho adquirido previamente.

La Constitución Nacional en su artículo 58 garantiza los derechos adquiridos al establecer: «Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...».

Razones suficientes que demuestran que no se puede desconocer nuestros derechos adquiridos y reconocidos por la Alcaldía Local y por ustedes antes de la pandemia, bajo el pretexto de que ahora ustedes clasifican al verificar las mismas fotografías, como si se tratase de publicidad exterior visual que se rige por otra normativa, cuando la misma Entidad y dependencia que usted representa, nos indicó y reconoció que son elementos que no hacen parte de publicidad exterior visual y que por contener la

señalización académica e institucional, fueron AUTORIZADOS, cuya autorización solicitamos se mantenga y sea renovada al no haberse podido desarrollar nuestra campaña con anterioridad, por efectos de la emergencia sanitaria que configura un caso fortuito y de fuerza mayor ya enunciado (...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados en el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto por la **Institución Universitaria de Colombia**, identificada con el NIT. 900350945 - 0, en contra del radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021, por el cual no se autorizó la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendón solicitados mediante el radicado 2020ER127514 del 30 de julio de 2020; se procederá a estudiar cada argumento así:

A. Frente a lo solicitado

Que, esta Subdirección encuentra que las pretensiones del recurso anteriormente transcrito pueden ser estudiadas de manera concomitante al ser la segunda y tercera subsidiarias a la pretensión inicial.

Que, se debe establecer que el recurso que no ocupa nace con ocasión de la decisión proferida por esta Subdirección a través del radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021, por el que se determinó no autorizar la instalación de elementos de publicidad exterior visual pretendidos, argumentando el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 5453 de 2009 "*Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital*". Sin embargo, la recurrente hace referencia a la solicitud de autorización allegada bajo radicado 2020ER20949 del 30 de enero de 2020 para la colocación elementos de publicidad exterior visual tipo pendón a instalarse en la infraestructura de la **Institución Universitaria de Colombia** ubicada en la localidad de Santa Fe de esta Ciudad, la cual fue evaluada y autorizada mediante radicado 2020EE28731 del 7 de febrero de 2020; argumentando derechos adquiridos.

Que, de acuerdo con los fundamentos facticos hasta aquí expuestos, se encuentra que si bien existe una identidad en cuanto a los elementos publicitarios no se predica la misma sustancialidad en relación con la actuación administrativa, esto es el trámite permisivo adelantado con ocasión al radicado 2020ER20949 del 30 de enero de 2020, el cual fue resuelto de fondo mediante el

Página 17 de 22

radicado 2020EE28731 del 7 de febrero de 2020 y la solicitud allegada bajo radicado 2020ER229722 del 17 de diciembre de 2020, por lo tanto no puede la recurrente pretender que tenga la misma respuesta positiva de la administración.

Que, si bien la recurrente mediante el radicado 2020ER127514 del 30 de julio de 2020 solicitó la ampliación de la vigencia de la autorización otorgada, lo cierto es que, de la misma se pregonan dos situaciones; en primer lugar, la procedencia de la solicitud de prórroga o extensión de vigencia en los términos en que fue solicitada, la cual, si bien la recurrente encuentra asidero legal en el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, el cual refiere “...*Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso...*”, lo cierto es que, los elementos tipo pendón no se constituyen como publicidad exterior visual que deba ser registrado ante esta Secretaría, pero si deberá contar con la debida autorización de la autoridad ambiental, en este caso de esta Subdirección. Por lo que la solicitud de prórroga debió haber sido presentada ante la Autoridad competente, con previa Autorización de esta Entidad, de la cual valga recalcar que, esta Secretaría únicamente verifica el cumplimiento técnico de los requisitos previstos por la normatividad vigente para la instalación de elementos publicitarios tipo pendón.

Que, lo anterior nos lleva a la segunda situación; para que esta Subdirección autorice la instalación de elementos tipo pendón, estos deben cumplir con los requisitos legales establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, se determinó que los elementos no dan cumplimiento a la misma por cuanto no dan cumplimiento a lo preceptuado en el literal B del artículo 4 de la Resolución 5453 de 2009 “*Por la cual se regulan las condiciones y requisitos de ubicación de los pendones y pasacalles en el Distrito Capital*”. Así mismo, se evidencio el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la anteriormente referida Resolución por cuando de acuerdo con la evaluación realizada al registro fotográfico adjunto a la solicitud, se evidencio que los elementos pretendidos no hacían referencia a una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo.

De otro lado, frente a la temporalidad del evento es procedente observar que la recurrente en la solicitud realizada omitió informar a esta Subdirección el termino por el que estarían instalados los elementos objeto del presente pronunciamiento, con lo cual, no dio cumplimiento al requisito previsto por el literal c del artículo 11 la Resolución 5453 de 2009; el que le impone al solicitante indicar el término de duración del evento o actividad que se promociona.

Que, de acuerdo con lo anterior se concluye que los elementos no obtuvieron la autorización por parte de esta Autoridad, por cuanto no superaron la revisión del cumplimiento de las condiciones técnicas de los elementos exigidas por las normas respectivas.

Maxime, cuando esta Subdirección llevo a cabo la evaluación técnica en el acto administrativo impugnado, radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021 que a saber refiere “(...) *toda vez que no se da cumplimiento con lo estipulado en la Resolución 5453 de 2009 Artículo 4 - CONDICIONES DE UBICACIÓN DE LOS PENDONES Literal b) los pendones deberán ubicarse en los postes de mobiliario*

urbano destinados para tal fin en las vías de carácter intermedio y local de la Ciudad, también se pudo evidenciar en el registro fotográfico adjunto, que los pendones no son destinados para anunciar una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo. (...)

Que, frente a lo solicitado en la pretensión tercera del escrito del recurso, en la cual la recurrente invoca una situación de derechos adquiridos, encuentra esta Subdirección pertinente evaluar si en el caso que nos ocupa es viable ser considerado. Al respecto es importante traer a colación la sentencia 314 de 2004 de la Corte Constitucional en la que se señala:

“Los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente al patrimonio de la persona. Se dan cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen plenamente en cabeza de quien reclama el derecho y las situaciones jurídicas no consolidadas, -aquellas en que los supuestos fácticos no se han realizado-, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas. Estos derechos son intangibles, por tanto no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual éstas puedan modificar o extinguir los derechos respecto de los cuales sólo se tiene simple expectativa.”

Que, los derechos adquiridos conforme a lo conceptuado el artículo 58 de nuestra Carta Magna, son aquellas situaciones concretas consolidadas en vigencia de la ley que es interpretada, reformada o derogada por una subsiguiente; de manera que no todas las situaciones generadas en vigencia de la antigua disposición deben mantenerse de cara a la nueva, porque de ser así no tendrían objeto tales facultades y el ordenamiento no podría responder a las necesidades cambiantes de una sociedad en permanente transformación. se relacionan con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una norma no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de otra.

Que, de acuerdo con lo anterior, de la situación que se desenlaza en el presente proveído no se puede profesar que se trate de la noción de un derecho adquirido, dado que este ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como ese derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lo anterior soporta la afirmación, que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Que, así mismo para establecer si el pronunciamiento previo favorable de esta Autoridad Ambiental mediante registro o autorización según sea el caso, genera derechos adquiridos es pertinente traer a colación las determinaciones previstas en el artículo 2° de la Resolución 931 de 2008, el cual a saber consigna:

“(...) La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de

vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. Subrayado y negrilla fuera del texto de la norma. (...)”. (Subraya propia)

Bajo el precedente jurisprudencial y la estipulación normativa previamente citada, es claro para esta Entidad como la autorización de publicidad exterior visual otorgada previamente mediante el radicado 2020EE28731 del 7 de febrero de 2020, no concede a la recurrente derechos adquiridos frente a posteriores solicitudes que se presenten ante esta Autoridad.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citado en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Determinaciones frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad determina que no es procedente reponer el acto administrativo recurrido, por cuanto el recurrente no logro demostrar ilegalidad alguna imputable a la autorización negada bajo radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021; en consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Confirmar** la autorización negada bajo radicado 2021EE92515 de 12 de mayo de 2021, en toda y cada una de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente proveído a la **Institución Universitaria de Colombia** a través de su Representante Legal, en la Carrera 7 No. 35 – 85 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico rector@universitariadecolombia.edu.co; cmorenodecaro@yahoo.com, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

